



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003885-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02125-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LILI ANDREA SANCHEZ MAITA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 26 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02125-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2024, interpuesto por **LILI ANDREA SANCHEZ MAITA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**² con fecha 22 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

*“(…)
Copia simple de los actuados del trámite de titulación presentada por RICARDO
ROQUE DE LA VEGA respecto al predio ubicado en el [REDACTED]
[REDACTED] (…)” (sic)*

El 7 de mayo de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante la municipalidad el recurso de apelación³ materia de análisis.

Mediante Resolución N° 03514-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la entidad el 15 de mayo de 2024, a través del Oficio N° 111-2024-MPH/SG.

⁴ Resolución que fue notificada a la entidad el 20 de agosto de 2024 a las 16:11, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 203-2024-MPH/SG, presentado a esta instancia el 23 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

1. *Mediante Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública de 22 de abril de 2024 la solicitante Lili Andrea Sanchez Maita solicita "Copia simple de los actuados del trámite de titulación presentada por Ricardo Roque de la Vega respecto al predio ubicado en el [REDACTED]*
2. *Mediante Memorando N° 448-2024-MPH/SG de 23 de abril de 2024 el suscrito Secretario General requiere la información a la Gerencia de Desarrollo Urbano para que en el término de 07 días la remita bajo responsabilidad; y, con Memorando N° 515-2024-MPH/SG de 09 de mayo de 2024 el suscrito Secretario General reitera la remisión de la información a la Gerencia de Desarrollo Urbano con carácter de muy urgente.*
3. *El 30 de mayo de 2024 el Gerente de Desarrollo Urbano remite el Memorando N° 592-2024-MPH-GDU remite la información requerida por la solicitante Lili Andrea Sanchez Maita a través del Informe Técnico N° 277-2024-MPH/GDU-NECCB DE 15 DE MAYO con el que remite la copia simple de los actuados del trámite de titulación presentado por Ricardo Roque Vega.*
4. *Con Carta N° 356-2024-MPH/SG de 30 de mayo de 2024 se remite toda la información solicitada a la recurrente Lili Andrea Sanchez Maita, la misma que es remitida al correo electrónico [REDACTED] el 04 de junio de 2024, asimismo es entregada de forma personal el día 21 de agosto de 2024 como consta en el cargo, donde inclusive asumió el pago de S/. 3.00 por las copias, con Recibo N° 2374023.*
5. *Por lo que, a la fecha se ha cumplido con la entrega de la documentación a la recurrente.” (subrayado agregado)*

Asimismo, se advierte de autos la Carta N° 356-2024-MPH/SG dirigida a la recurrente, la cual fue recibida por la propia administrada el 21 de agosto de 2024 a las 05:02 p.m., donde esta última colocó su firma y número de documento nacional de identidad, a través de la cual se le indico:

“(…)

Previo un cordial saludo, en atención al documento descrito en la referencia y de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública No. 27806 y D.S. No. 072-2003-PCM, cumplimos con remitir copia del Doc. 611430-Exp. 422920 a nombre de De la Vega Uribe Ricardo Roque, remitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Además, se aprecia de la documentación alcanzada el Recibo Único de Pago N° 2374023 de fecha 21 de agosto de 2024, a nombre de la administrada, por el importe de S/. 3 soles, tal como se muestra a continuación:

SATH
Servicio de Administración
Tributaria de Huancayo
R.U.C. 20486127920

RECIBO UNICO DE PAGO

N° - 2374023 A
20 00000596889
Fecha: 21/08/24 Hora: 16:59:14
Usuario: Caja 20
Nro. Transacción: 2112812

Nº Liquidación MPH: 129943
Nº Recibo MPH: 287839
Oficina: OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Datos del Contribuyente

Contribuyente: SANCHEZ MATTA LILI ANDREA
Domicilio Fiscal: [REDACTED]
Tributo: Trámite Documentario

Item	Código	Detalle	SUB - TOTAL
001	1.2.9.099.1	TRAMITE DOCUMENTARIO	3.00
TOTAL :			3.00

Son: TRES Soles y 00/100 Centimos.

PAGADO
11 AGO 2024

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Al respecto, se advierte que la recurrente requirió a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(…)

Copia simple de los actuados del trámite de titulación presentado por RICARDO ROQUE DE LA VEGA respecto al predio ubicado en el [REDACTED] (...).”

(sic)

En ese sentido, al no obtener respuesta alguna por parte de la entidad, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue elevado por la entidad a esta instancia⁶.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 203-2024-MPH/SG remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que “(...) Con Carta N° 356-2024-MPH/SG de 30 de mayo de 2024 se remite toda la información solicitada a la recurrente Lili Andrea Sanchez Maita, la misma que es remitida al correo electrónico [REDACTED] el 04 de junio de 2024, asimismo es entregada de forma personal el día 21 de agosto de 2024 como consta en el cargo, donde inclusive asumió el pago de S/. 3.00 por las copias, con Recibo N° 2374023”.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

⁶ A través del Oficio N° 111-2024-MPH/SG.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos la Carta N° 356-2024-MPH/SG dirigida a la recurrente, mediante la cual se le hizo entrega de la información requerida en la solicitud materia de análisis.

Asimismo, se advierte de autos el cargo de recepción del misma, la cual data del 21 de agosto de 2024 a las 05:02 p.m., donde esta última colocó su firma y número de documento nacional de identidad; así como, el Recibo Único de Pago N° 2374023 por la reproducción de la misma.

Siendo esto así, la entidad a través de los argumentos antes expuestos acreditó la entrega de la información requerida por la administrada; además, es preciso señalar que no se aprecia de autos documento alguno u otro similar donde esta señale su disconformidad respecto de lo proporcionado.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

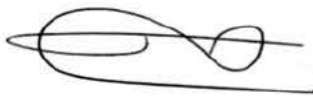
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02125-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2024, interpuesto por **LILI ANDREA SANCHEZ MAITA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** con fecha 22 de abril de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LILI ANDREA SANCHEZ MAITA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal
vp: uzb



Firmado digitalmente
por VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal